

FORMULA DENUNCIA PENAL

Sr. Juez

Juan Grabois DNI [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] con el patrocinio del Dr. Nicolas G. Rechanik abogado T*136 F* 695 CPACF con domicilio legal en Avenida de Mayo 881 3ro. K de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico en 20378062099 nos presentamos ante V.S. y respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Venimos a denunciar penalmente a la Sra. Ministra de Capital Humano de la Nación, la **Licenciada Sandra Viviana Pettovello (D.N.I. N° 20.186.033)** por no disponer la entrega de alimentos en comedores barriales y comunitarios de toda la Republica Argentina, violando así, normas que ordenan garantizar el alimento a quienes están padeciendo situaciones de extrema pobreza e incumpliendo sus obligaciones como ministra con competencia directa en el tema.

2. HECHOS.

Según el Observatorio de la Deuda Social Argentina (ODSA), **se estima que el 64% de los 13 millones niños, niñas y adolescentes que viven en este país son pobres.** Poca de esta responsabilidad le cabe a la actual Ministra de Capital Humano de la Nación. La pobreza infantil es la principal deuda que tiene la clase política en su conjunto desde hace 40 años, con los sectores más postergados de nuestro país, pero el problema y la responsabilidad que si le cabe al actual gobierno y en particular a la Lic. Pettovello es el hecho de no hacer nada para mitigar esta situación, y lo que es peor, convirtiendo en delito, es la decisión política, devenida en acto administrativo, de suspender la entrega de alimentos básicos a los comedores mencionados, incumpliendo así, las obligaciones vigentes para que al menos 13 millones de personas puedan comer dos veces al día.

Recordemos que se encuentra vigente y con jerarquía constitucional la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que obliga a los Estados Parte a ser garante del cumplimiento de estos derechos.

La única medida tomada por el actual gobierno para mitigar la acuciante crisis alimentaria en la Argentina es el aumento del monto de la Tarjeta Alimentar, pero al mismo tiempo suspendió el abastecimiento de alimentos a los comedores comunitarios de todo el país

cuyo impacto social duplica al de la Tarjeta Alimentar. Esto quiere decir lisa y llanamente que no están entregando alimentos. Liquidaron el remanente y no repusieron nada. Esto significa que se suspendió la ejecución del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) que abastecía de alimentos y auditaba los comedores a pesar de que los fondos se encuentran disponibles, configurando no solo una inmoralidad intolerable, sino que además constituye un delito.

En la Argentina existen 41.253 comedores y merenderos inscriptos en el RENACOM, que se multiplicaron en todo el país como un acto de solidaridad y resistencia comunitaria, frente al aumento del hambre y la exclusión. Este acto de amor colectivo fue articulado principalmente por las organizaciones sociales y las iglesias que nunca se retiraron de los territorios más vulnerabilizados. **En esos comedores y merenderos se alimentan al menos cuatro millones de personas, en su mayoría, niños, niñas, adolescentes.** El abastecimiento de los comedores depende de la entrega de mercadería del extinto Ministerio de Desarrollo Social y del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. Sin soslayar la participación de cientos de voluntarios, la preparación de los alimentos la realizan trescientas mil cocineras comunitarias sin reconocimiento laboral. Son trabajadoras socio comunitarias del programa Potenciar Trabajo, que se les reconoce un salario social (sin aportes ni obra social) equivalente al 50% del SMVM. Con cada comedor que cae desabastecido, hay cien pibes que no comen. Cuando todos se encuentren desabastecidos, serán unas cinco millones de personas sin alimentos.

El análisis de la ejecución presupuestaria del Ministerio de Capital Humano, que se puede apreciar en esta plataforma pública <https://www.presupuestoabierto.gob.ar/sici/destacado-quien-gasta> demuestra lo que ya sabemos. Hay una decisión de este gobierno en desmembrar la red de comedores comunitarios de todo el país sin ofrecer algún tipo de alternativa a esta realidad.

3. CALIFICACIÓN LEGAL

Conforme la descripción de los hechos, y sin perjuicio de la calificación que pudiera corresponder luego de la pertinente pesquisa, corresponde *prima facie* adecuar típicamente los hechos como constitutivos del delito previsto en el artículo 248 del Código Penal de la Nación.

En cuanto al incumplimiento de los deberes de funcionario público, el art. 248 del Código Penal establece que: *“Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere”*

Este tipo penal se encuentra sistemáticamente ubicado en el Título XI correspondiente a los “Delitos contra la Administración Pública”, Capítulo IV “Abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público”

. La doctrina coincide en que el bien jurídico tutelado a través de esta norma es el regular funcionamiento de la administración pública y la legalidad de sus actos. En esa línea, se ha sostenido que las infracciones previstas en el actual capítulo, afectan a la administración pública porque implican en sí mismas un arbitrario ejercicio de la función pública, al margen de las prescripciones constitucionales, de las leyes o deberes que la rigen.

Se entiende que la punibilidad de estos delitos reside en el acto abusivo en sí mismo, ya que éste compromete la regularidad y legalidad de la función pública. En ese sentido, el interés de un Estado políticamente ordenado en el cumplimiento regular de los actos de autoridad, es tan fuerte, que se castiga el acto abusivo propiamente dicho, como una forma de tutelar los valores ínsitos en el orden jurídico como tal.

En cuanto a los elementos del tipo objetivo, en primer lugar, se trata de un delito especial propio: solo puede ser autor quien reúna la condición de funcionario público. Este concepto se presenta como un elemento normativo del tipo, es decir, aquellos que sólo pueden ser representados y concebidos bajo el presupuesto lógico de una norma. El art. 77 del Código Penal, en su párrafo tercero, establece que “Por los términos ‘funcionario público’ y ‘empleado público’, usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente”.

En el caso concreto, la Sra. Sandra Pettovello fue designada ministra de Capital Humano mediante el Decreto PEN N° 11/2023 de fecha 10 de diciembre de 2023 por el titular del Poder Ejecutivo de la Nación, autoridad competente en virtud de lo normado por el art. 99 inciso 7) de

la Constitución Nacional: El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: (...) por sí solo nombra y remueve al jefe de gabinete de ministros y a los demás ministros del despacho (...).

Sin embargo, parte de la doctrina entiende que no basta con el mero hecho de que el autor revista la calidad de funcionario, sino que éste, a su vez, debe tener asignada competencia funcional para el dictado de los actos que podrían dar lugar a la conducta típica. Este precepto debe ser complementado con lo que surge de la Convención Interamericana contra la Corrupción (OEA), Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (ONU) , Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales (OCDE), en otras palabras, la aplicación de la figura penal exigiría la reunión de una **doble condición en el sujeto activo: ser funcionario público, y ser competente funcionalmente en la ejecución del acto contrario a la ley o en la tramitación del proceso administrativo en el cual omitió aplicar la ley.**

En este punto corresponde destacar lo expuesto en el decreto de necesidad y urgencia 8 del 2023, firmado por el presidente Javier Milei. Allí se consignan las funciones y deberes de cada Ministerio. Y en tal sentido, respecto al Ministerio de Capital Humano el artículo 23 bis expresa lo siguiente:

"Compete al MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo concerniente a la educación, a la cultura, a las relaciones y condiciones individuales y colectivas de trabajo; al régimen legal de las negociaciones colectivas y de las asociaciones profesionales de trabajadores y empleadores; al empleo; a la capacitación laboral y a la seguridad social; a la asistencia, promoción, cuidados e inclusión social y el desarrollo humano, la seguridad alimentaria, la reducción de la pobreza, el desarrollo de igualdad de oportunidades para los sectores más vulnerables, en particular para las personas con discapacidad, las niñas, los niños y adolescentes, las mujeres y los adultos mayores, la protección de las familias y el fortalecimiento de las organizaciones comunitarias, así como en lo relativo al acceso a la vivienda y el hábitat dignos, y al cumplimiento de los compromisos asumidos en relación con los tratados internacionales y los convenios multinacionales en las materias de su competencia, coordinando y articulando de manera federal, y en particular:

70. Entender en la ejecución de las acciones tendientes a garantizar condiciones de bienestar de la población más vulnerable.

71. Entender en la planificación y fiscalización de las políticas establecidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL que se implementen en materia de promoción, protección, cuidado, inclusión social, capacitación y desarrollo humano, en un todo de acuerdo con los compromisos asumidos por el país en los distintos tratados y convenios internacionales.

72. Entender, en el ámbito de su competencia, en situaciones de emergencia social que requieran el auxilio del ESTADO NACIONAL.

80. Entender en la formulación, normatización, coordinación, monitoreo y evaluación de las políticas alimentarias implementadas en el ámbito nacional, provincial y municipal, como así también en la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de todos los programas alimentarios implementados en el ámbito nacional.

82. Entender en la ejecución de acciones de asistencia directa a personas en situación de vulnerabilidad social, tanto del país como fuera de él, participando en acciones en cumplimiento de compromisos o planes de ayuda internacionales.

83. Entender en la formulación de las políticas destinadas a la infancia y a la adolescencia y en el diseño, ejecución, coordinación, monitoreo y evaluación de programas de promoción, protección, cuidado y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, siguiendo los lineamientos de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.”

En lo que respecta al comportamiento típico, el tipo penal del art. 248 CP prevé la realización de la conducta reprimida mediante una modalidad comisiva y una omisiva. En el hecho denunciado en la presente, estamos ante el delito de abuso de autoridad en su modalidad omisiva, es decir, el funcionario público que no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere. La omisión, entonces, consistiría en la inobservancia de la ley, en no hacer, no ejecutar, o no cumplir lo que la ley manda expresamente hacer al funcionario dentro de su autoridad funcional.

El otro elemento normativo que presenta la figura en su faz omisiva es el término “ley”. En este caso, no caben dudas que la Resolución 665/2021 “PLAN NACIONAL “ARGENTINA

CONTRA EL HAMBRE” entre otras normas que tienen por objeto la lucha contra la desnutrición en la Argentina, consiste en una ley tanto sentido formal como en sentido material. La doctrina diferencia el tipo de ley —en sentido “formal”— de la norma que tiene alcance general y que es, por tanto, “ley” en sentido “material”, independientemente del órgano que la emite. Por ello, no todas las leyes “formales” lo son en sentido “material” (por ejemplo, una ley del Congreso de alcance individual o que carece de contenido normativo); y tampoco todas las leyes “materiales” lo son en el sentido “formal” (como los decretos del Poder Ejecutivo, cuyo contenido normativo sea de alcance general).

En cuanto al tipo subjetivo de la figura, la circunstancia de que se exija que la omisión sea ilegalmente cometida ha llevado a la doctrina a considerar que esta figura solo puede ser cometida con dolo directo. El funcionario debe saber que, pudiendo hacerlo, no cumple con un acto propio de su función cuando debe y, voluntariamente, debe omitir el acto.

También se ha dicho que esta figura requiere “el conocimiento del carácter del acto omitido como propio del oficio y que se trata, por consiguiente, de una omisión ilegal, lo que debe ir acompañado de la libre voluntad de omitir por medio de un dolo directo”.

En primer término, la Ministra, desde ya, conoce su calidad de funcionaria pública, producto de la jura que le tomó el Presidente de la Nación previo a asumir su cargo. Por otro lado, el conocimiento que Pettovello tenía acerca de la existencia del deber emanado de las leyes se encuentra acreditado. Se trata de la funcionaria de mayor jerarquía administrativa dentro del Ministerio, siendo aplicable el principio de inexcusabilidad de acuerdo a lo estipulado en el art. 8 del Código Civil y Comercial de la Nación. Este principio según el cual la ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico. La contracara de este principio implica que las leyes se presumen conocidas por todas las personas que habitan el territorio de la República, las cuales son, a su vez, obligatorias para ellos (art. 4 CCyC).

Todo lo expuesto permite sostener que la Ministra, con conocimiento de que debía garantizar la provisión de alimentos, según el método que a su entender resultara el más idóneo, para los comedores omitió voluntariamente hacerlo. Así, se concluye que el comportamiento endilgado sea típico, es decir, se subsume en la conducta descrita por el art. 248 CPN. Por último, no se advierte en el caso bajo estudio la presencia de una norma permisiva que funcione

como causa de justificación del comportamiento adoptado por el denunciado, todo lo cual lleva a efectuar la correspondiente denuncia.

4. PRUEBA

- Se libre oficio al Ministerio de Capital Humano para que informe respecto de la ejecución presupuestaria total de programas sociales y/o alimentarios por parte de la Secretaría de Desarrollo Humano durante el 2024.
- Se libre oficio a la Oficina local de las Naciones Unidas para que informe sobre la vigencia del Programa PNUD ARG/20/004 de “Abordaje Comunitario en el marco del Plan Nacional Argentina Contra el Hambre”.
- Se oficie a Caritas Argentina, Red Solidaria y a la totalidad de unidades ejecutoras de seguridad alimentaria para que informen si han recibido subsidios alimentarios por parte del Ministerio de Capital Humano durante el 2024.
- Se cite a prestar declaración testimonial a [REDACTED], DNI [REDACTED] responsable del comedor comunitario “Comedor sin Fronteras” de la Ciudad de Córdoba para que refiera sobre la situación particular de su comedor y en función de lo que sepa la situación general del sector.
- Se cite a prestar declaración a [REDACTED] DNI [REDACTED] responsable del comedor comunitario “Comedor Color Esperanza” de la Ciudad de Lanús para que refiera sobre la situación particular de su comedor y en función de lo que sepa la situación general del sector.
- Se cite a prestar declaración testimonial a [REDACTED] DNI [REDACTED] responsable del comedor comunitario “Comedor Semillitas” de la Ciudad de Mar del Plata para que refiera sobre la situación particular de su comedor y en función de lo que sepa la situación general del sector.
- Se cite a prestar declaración testimonial a [REDACTED] DNI [REDACTED] responsable del comedor comunitario “Carita Feliz” de la Ciudad de Corrientes para que refiera sobre la situación particular de su comedor y en función de lo que sepa la situación general del sector.
- Se cite a prestar declaración testimonial a [REDACTED] DNI [REDACTED] responsable del comedor comunitario “Comedor Los Peques” de la Ciudad de El Bolson para que

refiera sobre la situación particular de su comedor y en función de lo que sepa la situación general del sector.

5. PETITORIO

- Se tenga por presentada la denuncia.
- Se provea la prueba solicitada
- Oportunamente se cite a la Sra. Pettovello a prestar declaración indagatoria.

Proveer de conformidad

Sera Justicia